

DECRETO-LEY Número 3 /1.988, de fecha 26 de Abril, por el que se prohíbe fumar tabaco a los niños menores de 18 años y se restringe el consumo del mismo en determinados sectores públicos del ámbito nacional.

Núm. _____

Ref. _____

Senc. _____

Varias Instituciones Internacionales han establecido los riesgos que para la salud de la población supone el hábito de fumar el tabaco. El año 1.988 ha sido declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Año Internacional contra el tabaquismo y se define entre sus objetivos, instar a los Gobiernos para que adopten medidas para disminuir su consumo, considerado como uno de los principales causantes de la morbi-mortalidad en la población adulta, sobre todo, para mejor defender la salud de los no fumadores.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en su constante afán de velar por la salud de sus habitantes y, preocupado por el creciente uso del tabaco por la actual juventud, que constituye el futuro de la Nación;

Consciente de esta gran responsabilidad, ha estimado conveniente adoptar medidas prohibitivas para la juventud ecuatoguineana del consumo de tabaco y restringir en determinados lugares el uso del mismo por ser el principal factor de riesgo de las siguientes enfermedades:

- Cáncer bronco+pulmonar.
- Cáncer de vejiga.
- Bronquitis crónica.
- Problemas cardio-circulatorios.
- Ulceras de estómago.
- Gastritis.
- Otras patologías del aparato digestivo.
- Abortos en las mujeres embarazadas.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 del corriente mes de Abril,

D I S P O N G O:

PRESIDENCIA

ARTICULO 19.- Queda terminantemente prohibido fumar tabaco a todos los niños menores de 18 años.

Núm. _____

Ref.^o _____

Secc. _____

ARTICULO 20.- Se restringe el consumo del tabaco en los sitios que más abajo se relacionan:

1. En todas las Salas de los Centros Sanitarios (Hospitales, Dispensarios, Puestos de Salud, Farmacias, Laboratorios y Repuestos de Medicamentos).

2. En todas las aulas de Centros de Enseñanza Primaria, Media, Superior, Guarderías Infantiles y Colegios.

ARTICULO 30.- Todos los Maestros de Escuelas, Profesores e Instructores quedan obligados a instruir a los niños acerca de los peligros del uso de tabaco, sobre la base de la información que en forma de folletos visibles y explicativos, el Ministerio de Sanidad facilitará a los Departamentos de Educación y Deportes, Administración Territorial y Seguridad Nacional, Información, Turismo y Cultura para la sensibilización de sus sectores.

ARTICULO 40.- Se faculta al Ministerio de Sanidad dictar -- cuantas normas complementarias estime necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.



POR LA GUINEA MEJOR,

[Handwritten Signature]
CRISTÓBAL MENDOZA MABOGO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.